



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4435-2022-TCE-S2

Sumilla: "(...) el artículo 209 del Reglamento establecía que en caso surgiese una controversia relacionada con la resolución del contrato, cualquiera de las partes podía someterla a los mecanismos de conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución...".

Lima, 21 de diciembre de 2022

VISTO en sesión del 21 de diciembre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3562/2016.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra las empresas SEWYZ S.R.LTDA. (con R.U.C. N° 20303771680), VIEP INGENIEROS S.R.L. (con R.U.C. N° 20384569545) y OBRAS CONSULTORIA Y NEGOCIOS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20471593185), integrantes del CONSORCIO TUCUME; por ocasionar que la Entidad resuelva contrato, infracción tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo con la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 29 de mayo de 2015, el Plan Copesco Nacional - Mincetur, en adelante la Entidad, convocó la Licitación Pública N° 002-2015-MINCETUR/COPESCO-Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra: "*Instalación de coberturas en los Sectores Huaca I y Templo de la Piedra Sagrada del Complejo Arqueológico de Túcume*", por un valor referencial ascendente a S/ 3`291,639.22 (tres millones doscientos noventa y un mil seiscientos treinta y nueve con 22/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante Ley N° 29873, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4435-2022-TCE-S2

El 4 de agosto de 2015, se realizó el acto de presentación de propuestas (presencial), y el 7 del mismo mes y año se otorgó la buena pro al postor **CONSORCIO TUC**, integrado por las empresas **SEWYZ S.R.LTDA. (con R.U.C. N° 20303771680)**, **VEIP INGENIEROS S.R.L. (con R.U.C. N° 20384569545)** y **OBRAS CONSULTORIA Y NEGOCIOS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20471593185)**

El 15 de septiembre de 2015, la Entidad y el **CONSORCIO TUC**, integrado por las empresas **SEWYZ S.R.LTDA. (con R.U.C. N° 20303771680)**, **VEIP INGENIEROS S.R.L. (con R.U.C. N° 20384569545)** y **OBRAS CONSULTORIA Y NEGOCIOS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20471593185)**, en adelante **el Consorcio**, suscribieron el Contrato N° 023-2015-MINCETUR/COPESCO/U.ADM, derivado del procedimiento de selección, por el monto ascendente al valor referencial, en adelante **el Contrato**.

2. Mediante "*Formulario de Aplicación de Sanción Entidad - Tercero*"¹, presentado el 22 de diciembre de 2016, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en la infracción tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, en el marco del procedimiento de selección, y para tal efecto, adjuntó el Informe Técnico Legal N° 1046-2016- MINCETUR/DM/COPESCO-UADM-LOG² del 16 de diciembre de 2016, en el cual señaló lo siguiente:

- Como resultado del procedimiento de selección se otorgó la buena pro al Consorcio, integrado por las empresas Sewyz S.R.LTDA., Veip Ingenieros S.R.L., y Obras Consultoría y Negocios E.I.R.L.
- El 15 de septiembre de 2015, la Entidad y el Consorcio suscribieron el contrato de ejecución de la obra, cuyo plazo de ejecución se fijó en ciento veinte (120) días calendarios.
- El Consorcio solicitó ampliación de plazo a la Entidad en diecisiete (17) oportunidades, de las cuales nueve (9) de ellas fueron declaradas

¹ Documento obrante a folios 2 al 3 del expediente administrativo sancionador.

² Documento obrante a folios 8 al 16 del expediente administrativo sancionador.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4435-2022-TCE-S2

improcedentes y ocho (8) fueron declaradas procedentes, ampliándose el plazo de ejecución hasta el 3 de julio de 2016.

- El 24 de agosto de 2016, se verificó que el Consorcio había acumulado la penalidad máxima, equivalente al 10% del monto del contrato vigente por retraso en la ejecución de la obra.
- Mediante Carta N° 054-2016/CSLM/RL del 29 de agosto de 2016, se solicitó la recepción de obra.
- Mediante Informe N° 200-2016-MINCETUR/DM/COPESCO-UO del 2 de septiembre de 2016, se solicitó la conformación del Comité de Recepción de Obra, el cual se realizó con la Resolución Directoral N° 191-2016-MINCETUR/DM/COPESCO-DE.
- El 15 de septiembre de 2016, se suscribió el Acta de Observaciones por parte del Comité de Recepción de Obra, cuyo plazo para subsanar vencía el 17 de octubre de 2016.
- El 31 de octubre de 2016, se suscribió el Acta de Subsanación de Observaciones, verificándose la existencia de observaciones, por lo que no se dio por recepcionada la obra.
- Mediante Carta N° 66-2016-MINCETUR/DM/COPESCO recibida el 7 de noviembre de 2016, se comunicó al Consorcio la no conformidad al levantamiento de observaciones y se le otorgó un plazo improrrogable de cinco (5) días calendarios, al no recibir comunicación por parte de la Supervisión.
- En los Informes N° 576-2016-MINCETUR/DM/COPESCO-UEP-ED y N° 607-2016-MINCETUR/DM/COPESCO-UEP-ED del 24 de octubre de 2016 y 3 de noviembre de 2016; respectivamente, elaborados por el Supervisor de Estudios Definitivos, se concluyó, entre otros, que el Consorcio no presentó información que justifique técnica y oportunamente la modificación del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4435-2022-TCE-S2

proyecto, el cual se deriva de una inadecuada práctica del proceso constructivo al no ceñirse a lo indicado en el expediente técnico.

- Mediante Carta C-052-2016-CGT del 11 de noviembre de 2016, el Consorcio solicitó el inicio de las acciones conciliatorias.
 - Con Memorandum N° 964-2016-MINCETUR/DM/COPESCO/U0 del 24 de noviembre de 2016, se informó a la Unidad de Asesoría Legal, que no es posible arribar a una fórmula conciliatoria.
 - Mediante Informe N° 177-2016-MINCETUR/DM/COPECO-UO-LPD del 7 de diciembre de 2016, la Unidad de Obras recomendó la resolución del contrato de obra.
 - Mediante Carta Notarial N° 401-2016-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM recibida el 12 de diciembre de 2016, se le comunicó al Consorcio la decisión de resolver el Contrato N° 023-2015-MINCETUR/COPESCO/U.ADM por haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora, equivalente diez por ciento (10%).
 - Por tanto, solicita al Tribunal la aplicación de sanción contra el Consorcio por dar lugar a la resolución del contrato por incumplimiento de sus obligaciones.
3. Con Decreto del 11 de enero de 2017, se admitió a trámite la solicitud de aplicación de sanción efectuada por la Entidad y se inició el procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato derivado del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225.

En ese sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4435-2022-TCE-S2

4. Por medio del Escrito N° 1, presentado el 2 de febrero de 2017 ante el Tribunal, la empresa OBRAS CONSULTORÍA Y NEGOCIOS E.I.R.L., se apersonó al presente procedimiento y presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
- La Entidad mediante Carta N° 401-2016-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM del 12 de diciembre de 2016, dispuso resolver el contrato de obra por haber incurrido en la causal de resolución prevista en el numeral 2 del artículo 168 del Reglamento.
 - Asimismo, el 16 de diciembre de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, donde concurrieron ambas partes, emitiéndose el "Acta de Conciliación con falta de acuerdo entre las partes N° 126-16".
 - Conforme con el numeral 2 del artículo 2 de la Ley y artículo 215 del Reglamento, dentro del plazo de quince (15) días hábiles su representada cumplió con presentar formalmente el inicio del arbitraje, mediante Carta N° 61-2016-CGT del 27 de diciembre de 2016.
 - En atención a la solicitud de arbitraje, la Entidad mediante Carta N° 01-2016-MINCETUR/PP, recibida el 4 de enero de 2017, propuso que el proceso al sea resuelto por Árbitro Único designado por OSCE
 - En virtud a lo señalado, presentó la "Solicitud de designación residual de árbitro único" del 12 de enero de 2017, a la cual le asignaron el expediente D00027-2017.
 - Ante ello, a través de la Resolución N° 025-2017-OSCE/PRE del 25 de enero de 2017, la Dirección de Arbitraje del OSCE, designó como árbitro único al doctor José Orlando Santillán Tuesta.
 - A dicha fecha se encontraba pendiente la notificación de la carta de aceptación del cargo como árbitro único del doctor José Orlando Santillán Tuesta



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4435-2022-TCE-S2

- Por otro lado, respecto a la suspensión del procedimiento arbitral, para determinar que el Consorcio es el responsable de la resolución del contrato se debe tener certeza que el Consorcio no haya iniciado conciliación ni proceso arbitral dentro del plazo legal.
 - Actualmente, se encuentra en trámite el proceso arbitral en el cual se ventilarán las causas que dieron lugar a la resolución del contrato, estas son cuestiones medulares para determinar si los hechos imputados configuran la infracción tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
 - Finalmente, señala que apenas se celebre el acta de instalación de árbitro único lo comunicarán a efectos de que se proceda con la suspensión del procedimiento sancionador
 - Solicitó el uso de la palabra
5. Con Decreto del 16 de febrero de 2017, se tuvo por apersonada a la empresa Obras Consultoría y Negocios E.I.R.L. y por presentados sus descargos, dejándose a consideración de la Sala su pedido de suspensión y solicitud del uso de la palabra. Asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos respecto de la empresa Sewyz S.R.LTDA., en atención a que no cumplió con apersonarse ni presentar sus descargos, pese a haber sido debidamente notificado.
6. Mediante Escrito N° 2, presentado el 24 de febrero de 2017 ante el Tribunal, la empresa Obras Consultoría y Negocios E.I.R.L. solicitó la suspensión del procedimiento administrativo sancionador hasta la emisión del laudo arbitral, informando en relación a las actuaciones arbitrales que se han realizado, lo siguiente:
- El 12 de enero de 2017, se presentó ante la Dirección de Arbitraje del OSCE, el escrito con la sumilla "Designación residual de árbitro único", la misma que fue respondida mediante Oficio N° 1460-2017-OSCE/DRA-SDAA del 13 de febrero de 2017 que comunicó la carta de aceptación del doctor Joel Orlando Santillán



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4435-2022-TCE-S2

Tuesta, al cargo de árbitro único, en atención a la designación efectuada en la Resolución N° 025-2017-OSCE/PRE del 25 de febrero de 2017.

- El 9 de febrero de 2017, se presentó la Dirección de Arbitraje del OSCE el escrito con la sumilla “Solicitud de instalación de árbitro único”, la misma que fue atendida mediante Oficio N° 1814-2017-OSCE/DRA-SDAA del 24 de febrero de 2017, con el cual se dispuso la programación de la audiencia de instalación del presente caso para el 6 de marzo de 2017.
 - Mediante Oficio N° 1460-2017-OSCE/DRA-SDAA del 13 de febrero de 2017, se comunica la carta de aceptación del doctor Joel Orlando Santillán Tuesta al cargo de árbitro único
- 7.** A través del Escrito N° 3, presentado ante el Tribunal el 7 de marzo de 2017, la empresa Obras Consultoría y Negocios E.I.R.L. informó que el 6 de marzo de 2017 se celebró la Audiencia de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc, por lo que solicita la suspensión del procedimiento administrativo sancionador hasta la emisión del laudo arbitral, toda vez que, a dicha fecha, la controversia referida a la resolución contractual se encuentra sometida a arbitraje, para lo cual, adjuntó, como anexo, copia del Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc del 6 de marzo del 2017.
- 8.** A través del Escrito N° 3, presentado ante el Tribunal el 7 de marzo de 2017, la empresa Sewyz S.R.L. presentó sus descargos, informando que el 6 de marzo de 2017 se celebró la Audiencia de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc, por lo que solicitó la suspensión del proceso administrativo sancionador hasta la emisión del laudo arbitral, toda vez que, el 6 de marzo de 2017 se celebró la Audiencia de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc, la cual presenta como controversia que se deje sin efecto la decisión contenida en la Carta N° 401-2016-MINCETUR/COPESCO-UADM del 12 de diciembre de 2016, por la cual se resolvió el contrato.
- 9.** Mediante Decreto del 13 de marzo de 2017, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de la empresa Obras Consultoría y Negocios E.I.R.L. de declarar la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador hasta la emisión del laudo arbitral.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4435-2022-TCE-S2

10. Con Decreto del 21 de marzo de 2017, se dejó a consideración de la Sala lo solicitado por las empresas Obras Consultoría y Negocios E.I.R.L. y Sewyz S.R.LTDA., sobre la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador hasta la emisión el laudo arbitral.
11. Con Decreto del 9 de mayo de 2017, se dispuso la notificación vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano" el decreto que dispone el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, contra la empresa Veip Ingenieros S.R.L. a fin de que la citada empresa cumpla con presentar sus descargos.
12. Con Decreto del 16 de junio de 2017, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, en tanto se verificó que la empresa Veip Ingenieros S.R.L. no cumplió con presentar sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificada el 24 de mayo de 2017 mediante publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano". Asimismo, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que resuelva, siendo recibido el 22 de junio de 2017.
13. El 6 de septiembre del 2017, la empresa Obras Consultoría y Negocios E.I.R.L. reiteró el pedido de suspensión del procedimiento administrativo sancionador al tener una controversia arbitral vigente.
14. El 6 de septiembre de 2017, a fin de que la Segunda Sala del Tribunal, cuente con mayores elementos de juicio, se requirió lo siguiente:

"(...)

A LA DIRECCIÓN DE ARBITRAJE DE OSCE

En el marco de/proceso arbitral seguido entre el Consorcio Gran Túcumbe y el Plan Copesco Nacional, por la resolución del Contrato N° 23-2015-MINCETUR/COPESCO/U.ADM, derivado de la Licitación Pública N° 002-2015-MINCETUR/COPESCO, para la ejecución de la obra: "Instalación de coberturas en los sectores Huaca I y Templo Sagrado del Complejo Arqueológico de Túcumbe", se requiere lo siguiente.

- i. *Sírvase remitir copie legible de la solicitud de arbitraje vinculada al expediente*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4435-2022-TCE-S2

N°1145- 2017, presentada por el Consorcio Gran Túcume.

- ii. Sírvase remitir copia legible de/Acta de Instalación de/Árbitro Único de fecha 6 de marzo de 2017, realizada ante la Dirección de Arbitraje del OSCE.*
- iii. Informe sobre el estado actual del referido proceso arbitral.*

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de TRES (3) días hábiles, toda vez que este Tribunal cuenta con plazos perentorios para resolver

AL ÁRBITRO ÚNICO JOEL ORLANDO SANTILLÁN TUESTA

En el marco del proceso arbitral seguido entre el Consorcio Gran Túcume y el Plan Copesco Nacional, por la resolución del Contrato N° 23-2015-MINCE77JR/COPESCO/U.ADM, derivado de la [Citación Pública N° 002-2015-MINCETIIR/COPESCO, para la ejecución de la obra: 'instalación de coberturas en los sectores Huaca 1 y Templo Sagrado del Complejo Arqueológico de Túcume', en el cual su persona es el árbitro único que resolverá la controversia surgida, se le requiere lo siguiente:

- i. Sírvase a remitir copia legible de la demanda arbitral interpuesta por el Consorcio Túcume contra el Plan Copesco Nacional.*
- ii. Sírvase informar el estado actual del referido proceso arbitral*

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de TRES (3) días hábiles, toda vez que este Tribunal cuenta con plazos perentorios para resolver

A LA EMPRESA OBRAS CONSULTORÍA Y NEGOCIOS E.I.R.L., (integrante del Consorcio Gran Túcume)

En el marco del presente procedimiento administrativo sancionado siguiente:

- i. Sírvase remitir copia legible del Acta de Conciliación N°126-16 del 16 de diciembre de 2016.*
- ii. Sírvase remitir copia legible de la solicitud de arbitraje vinculada al expediente N° 1145- 2017, presentada por el Consorcio Gran Túcume ante el OSCE.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4435-2022-TCE-S2

- iii. *Sírvase a remitir copia legible de/a demanda arbitral interpuesta por el Consorcio Gran Túcume contra el Plan Copesco Nacional.*
- iv. *Sírvase informar el estado actual del referido proceso arbitral.*

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de TRES (3) días hábiles en atención a los plazos perentorios con los que cuenta este Colegiado para resolver, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en el supuesto caso de incumplimiento del requerimiento.

A LA EMPRESA SEWYZ S.R.L (integrante del Consorcio Gran Túcume)

En el marco del presente procedimiento administrativo sancionador se le requiere lo siguiente:

- i. *Sírvase remitir copia legible del Acta de Conciliación N°126-16 del 16 de diciembre de 2016.*
- ii. *Sírvase remitir copia legible de La solicitud de arbitraje vinculada al expediente N° 1145- 2017, presentada por el Consorcio Gran Túcume ante el OSCE.*
- iii. *Sírvase a remitir copia legible de/a demanda arbitral interpuesta por el Consorcio Gran Túcume contra el Plan Copesco Nacional.*
- iv. *Sírvase informar el estado actual del referido proceso arbitral.*

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de TRES (3) días hábiles en atención a los plazos perentorios con los que cuenta este Colegiado para resolver, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en el supuesto caso de incumplimiento del requerimiento.

AL PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO HUMBERTO WILLIAM LEIVA VITERI

En el marco de/proceso arbitral seguido entre el Consorcio Gran Túcume y el Plan Copesco Nacional, por la resolución del Contrato N° 23-2015-MINCETUR/COPESCO/U.ADM, derivado de la Licitación Pública N° 002-2015-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4435-2022-TCE-S2

MINCETUR/COPESCO, para la ejecución de la obra: “Instalación de coberturas en los sectores Huaca 1 y Templo Sagrado del Complejo Arqueológico de Túcume”, se requiere lo siguiente.

- i. Sírvase remitir copia legible de la demanda arbitral interpuesta por el Consorcio Gran Túcume contra el Plan Copesco Nacional.*
- ii. Sírvase infamar el estado actual del referido proceso arbitral.*

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de TRES (3) días hábiles en atención a los plazos perentorios con los que cuenta este Colegiado para resolver, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en el supuesto caso de incumplimiento del requerimiento.”

- 15.** Con Decreto del 7 de septiembre de 2017, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por la empresa Obras Consultoría y Negocios E.I.R.L.
- 16.** Por medio de Escrito s/n, presentado el 11 de septiembre de 2017 ante el Tribunal, la empresa Obras Consultoría y Negocios E.I.R.L. remitió la información solicitada por este Colegiado.
- 17.** Por medio de Escrito s/n, presentado el 11 de septiembre de 2017 ante el Tribunal, la empresa Sewyz S.R.L. remitió la información solicitada por este Colegiado.
- 18.** Con Decreto del 11 de septiembre de 2017 se programó fecha para la audiencia a realizarse el 15 de septiembre de 2017.
- 19.** Con Decreto del 12 de septiembre de 2017 se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por las empresas anteriormente citadas.
- 20.** Mediante Memorando N° 572-2017/DAR del 12 de septiembre de 2017, al que se adjunta el Memorando N° 322-2017/SDAA, la Dirección de Arbitraje de OSCE remitió la información solicitada por este Colegiado, señalando que la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales no tiene a su cargo la administración y organización de los procesos arbitrales. Asimismo, informó que el 9 de febrero de 2017, el Consorcio Gran Túcume solicitó al OSCE la instalación del árbitro único ad hoc (Expediente 1145-2017), el cual culminó con la suscripción



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4435-2022-TCE-S2

del Acta de instalación el 6 de marzo de 2017, designándose como secretario arbitral al señor Armando Flores Bedoya y como sede del arbitraje la oficina ubicada en Av. Caminos del Inca N° 762, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

21. A través de Escrito s/n, presentado el 13 de septiembre de 2017, el árbitro único Joel Orlando Santillán Tuesta remitió la información solicitada por este Colegiado
22. A través de Escrito s/n, presentado el 13 de septiembre de 2017 ante el Tribunal, la Procuradora Pública del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, Yngrith Juana Grozzo García, remitió la información solicitada por este Colegiado.
23. Por medio de Escrito s/n, presentado el 14 de septiembre de 2017 ante el Tribunal, la empresa Obras Consultoría y Negocios E.I.R.L. autorizó a la abogada Cynthia Martha Arango Cupe para que realice el uso de la palabra.
24. Por medio de Escrito s/n, presentado el 15 de septiembre de 2017 ante el Tribunal, la empresa Sewyz S.R.L. autorizó a la abogada Cynthia Martha Arango Cupe para que realice el uso de la palabra.
25. Por medio de Escrito s/n, presentado el 15 de septiembre de 2017 ante el Tribunal, la empresa Obras Consultoría y Negocios E.I.R.L. reiteró su solicitud de autorización a la abogada Cynthia Martha Arango Cupe para que realice uso de la palabra.
26. El 15 de septiembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación de la abogada designada por la empresa Obras Consultoría y Negocios E.I.R.L.
27. Por medio de Resolución N° 2038-2017-TCE-S2 del 21 de septiembre de 2017, la Segunda Sala³ del Tribunal dispuso lo siguiente:

“(…)

1. **SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** seguido

³ Conformada por los vocales Sifuentes Huamán, Saavedra Albuquerque y Herrera Guerra.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4435-2022-TCE-S2

contra las empresas OBRAS CONSULTORÍA Y NEGOCIOS E.I.R.L. con R.U.C. 71593185, SE1NYZ S.R.LTDA con R.U.C. 20303771680 y VEIP INGENIEROS .L. con R.U.C. 20384569545, integrantes del CONSORCIO GRAN TUCUME, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, lvaro de la Licitación Pública N° 002-2015-MINCETUR/COPESCO-Primera Convocatoria, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, proceso de selección que fue convocado por el Plan Copesco Nacional para la contratación de la ejecución de la obra: "Instalación de coberturas en los Sectores Huaca y Templo de la Piedra Sagrada del Complejo Arqueológico de Túcume", infracción que se encuentra tipificada en el literal e) del numeral 0.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, hasta la comunicación que realice la Entidad, el árbitro único Ad Hoc Secretaria Arbitral o el Contratista sobre el resultado definitivo del proceso arbitral seguido por las partes.

- 2. **SUSPENDER EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN** respecto a la infracción objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, hasta que se levante la suspensión dispuesta en el numeral precedente por parte de este Tribunal, ello, en mérito de la comunicación que realice la Entidad, el Árbitro Único Ad Hoc, la Secretaría Arbitral o el Contratista informando a este Colegiado sobre el resultado definitivo del proceso arbitral seguido por las partes*
- 3. Poner la presente resolución en conocimiento de la Entidad, del Árbitro Único Ad Hoc, de la Secretaría Arbitral, del Contratista y de la Dirección de Arbitraje del OSCE para que, en su oportunidad, informen a este Colegiado el resultado del proceso arbitral.*
- 4. Disponer que la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado realice el seguimiento del estado del proceso arbitral a efectos que sea requerida, en su oportunidad, la información que corresponda para conocer sobre la conclusión del proceso arbitral.*
- 5. Archivar provisionalmente el presente expediente." (sic)*

28. Mediante Decreto del 24 de septiembre de 2020, se requirió lo siguiente:

"(...)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4435-2022-TCE-S2

- i. **REQUIÉRASE al PLAN COPESCO NACIONAL**, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con informar el estado situacional del proceso arbitral signado con el Expediente N° 1145-2017 cuya instalación tuvo lugar el 06.03.2017; debiendo remitir, de ser el caso, copia del Laudo Arbitral del referido proceso arbitral, en el cual se haya ventilado la materia de controversia o de la Resolución que dispuso el archivo definitivo del mismo. (Se adjunta copia del Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc de fecha 06.03.2017 para su verificación).*
- ii. **REQUIÉRASE a las empresas SEWYZ S.R.L., VEIP INGENIEROS S.R.L. y OBRAS CONSULTORÍA Y NEGOCIOS E.I.R.L., integrantes del CONSORCIO GRAN TÚCUME**, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con informar el estado situacional del proceso arbitral signado con el Expediente N° 1145-2017 cuya instalación tuvo lugar el 06.03.2017; debiendo remitir, de ser el caso, copia del Laudo Arbitral del referido proceso arbitral, en el cual se haya ventilado la materia de controversia o de la Resolución que dispuso el archivo definitivo del mismo. (Se adjunta copia del Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc de fecha 06.03.2017 para su verificación).*
- iii. **REQUIÉRASE al señor JOEL ORLANDO SANTILLÁN TUESTA, en su calidad de ÁRBITRO ÚNICO**, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con informar el estado situacional del proceso arbitral signado con el Expediente N° 1145-2017 cuya instalación tuvo lugar el 06.03.2017; debiendo remitir, de ser el caso, copia del Laudo Arbitral del referido proceso arbitral, en el cual se haya ventilado la materia de controversia o de la Resolución que dispuso el archivo definitivo del mismo. Asimismo, dependiendo de la etapa en que se encuentre el mencionado proceso arbitral, se le solicita informar si, atendiendo a las reglas y normativa aplicable al mismo, las partes y/o los árbitros cuentan con plazos fijos para desarrollar determinadas actuaciones, así como las consecuencias de su incumplimiento, como sería el caso del archivamiento ante el no pago oportuno de los honorarios arbitrales, considerando que se trata de un arbitraje iniciado el año 2017, hace casi 4 años atrás. (Se adjunta copia del Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc de fecha 06.03.2017 para su verificación).*
- iv. **REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE ARBITRAJE DEL OSCE**, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con informar el estado situacional del proceso arbitral signado con el Expediente N° 1145-2017 cuya instalación tuvo lugar el 06.03.2017; debiendo remitir, de ser el caso, copia del Laudo Arbitral del referido proceso arbitral, en el cual se haya ventilado la materia de controversia o de la Resolución que dispuso el archivo definitivo del mismo. Asimismo, dependiendo de*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4435-2022-TCE-S2

la etapa en que se encuentre el mencionado proceso arbitral, se le solicita informar si, atendiendo a las reglas y normativa aplicable al mismo, las partes y/o los árbitros cuentan con plazos fijos para desarrollar determinadas actuaciones, así como las consecuencias de su incumplimiento, como sería el caso del archivamiento ante el no pago oportuno de los honorarios arbitrales, considerando que se trata de un arbitraje iniciado el año 2017, hace casi 4 años atrás. (Se adjunta copia del Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc de fecha 06.03.2017 para su verificación).” (sic)

- 29.** Por medio de Escrito s/n, presentado el 9 de octubre de 2020 ante el Tribunal, la empresa Obras Consultoría y Negocios E.I.R.L. se pronunció de la siguiente manera:
- Señala que el arbitraje se encuentra en etapa probatoria, por lo que no existe laudo arbitral a la fecha.
 - Solicita se tenga en consideración los hechos acaecidos y el estado del proceso arbitral, debiéndose mantener la suspensión del procedimiento administrativo sancionador.
- 30.** Con Decreto del 9 de diciembre de 2020, se tomó conocimiento de lo informado por la empresa Obras Consultoría y Negocios E.I.R.L., disponiéndose que una vez se expida la resolución que ponga fin al proceso arbitral, la Entidad y los integrantes del Consorcio informen de su contenido al Colegiado, toda vez que dicha información resulta indispensable para proseguir con el trámite del presente expediente.

Asimismo, se dispuso que una vez que se expida la resolución que ponga fin al proceso arbitral el señor Joel Orlando Santillán Tuesta, en su calidad de árbitro único y la Dirección de Arbitraje del OSCE, informen de su contenido al Colegiado, toda vez que dicha información resulta indispensable para proseguir con el trámite del presente expediente; así como, dependiendo de la etapa en que se encuentre el mencionado proceso arbitral, se le solicita informar si, atendiendo a las reglas y normativa aplicables al mismo, las partes y/o los árbitros cuentan con plazos fijos para desarrollar determinadas actuaciones, así como las consecuencias de su incumplimiento, como sería el caso del archivamiento ante el no pago oportuno



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4435-2022-TCE-S2

de los honorarios arbitrales, considerando que se trata de un arbitraje iniciado el año 2017.

- 31.** Por medio de Escrito N° 01, presentado el 15 de enero de 2021 ante el Tribunal, el señor Joel Orlando Santillán Tuesta, en su calidad de árbitro único, precisó lo siguiente:

- Sobre el estado situacional del proceso, el 18 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la Audiencia Virtual de Informes Orales con la participación de ambas partes; no obstante, el 30 de noviembre y el 11 de diciembre de 2020, la Entidad presentó nuevos medios probatorios, los cuales han sido puestos a conocimiento del Consorcio mediante las Resoluciones N° 19 y 20 del 14 de enero de 2021, para que los absuelva en un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada con dichos documentos; por tanto, aún no se ha emitido laudo arbitral.
- Asimismo, absuelve las siguientes preguntas:

¿Las partes y/o los árbitros cuentan con plazos fijos para desarrollar determinadas actuaciones? ¿Hay consecuencias por dicho incumplimiento?

Las reglas de las actuaciones arbitrales del proceso arbitral, se encuentran detalladas en el acta de instalación del Árbitro Único del 6 de marzo de 2017, dicho documento establece que los plazos para presentar la demanda, contestarla, formular reconvencción y contestar la reconvencción, son de quince (15) días hábiles; así como, cuentan con cinco (5) días hábiles para impugnar cualquier medio probatorio y para formular reconsideración de las resoluciones emitidas; diez (10) días hábiles para formular sus alegatos, y quince (15) días hábiles para solicitar la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, una vez emitido el mismo.

En lo que le respecta como árbitro único, el acta en mención establece que cuenta con treinta (30) días hábiles como máximo, para emitir el laudo, plazo que puede ser prorrogado por una sola vez por el mismo término; además, cuenta con quince (15) días hábiles para resolver la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, computada desde el día



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4435-2022-TCE-S2

hábil siguiente de notificada la resolución de tráigase para resolver, debiendo precisarse que el plazo señalado para resolver los pedidos contra el laudo puede ser ampliado a mi iniciativa por quince (15) días hábiles adicionales.

Además, en el acta de instalación no se ha establecido ninguna consecuencia para las partes o el árbitro por el no cumplimiento de las actuaciones mencionadas en los plazos establecidos, salvo para el caso de la falta de pago de los honorarios arbitrales que podría generar la suspensión del arbitraje y, eventualmente, su archivamiento.

¿Cómo sería el caso del archivamiento ante el no pago oportuno de los honorarios arbitrales?

Una vez realizada la audiencia de instalación, se remite a las partes los recibos por honorarios correspondientes para su pago, lo cual debe ser realizado a los diez (10) días hábiles de recibidos dichos documentos. En caso las partes no cumplan con ello, se les otorga cinco (5) días hábiles adicionales, pudiendo decretarse la suspensión del arbitraje en caso no cumplan con realizar el pago en dicho plazo adicional y transcurrido un plazo de cuarenta (40) días hábiles desde la suspensión de las actuaciones por falta de pago, el árbitro puede – a su entera discreción- disponer el archivo definitivo del proceso arbitral.

- Finalmente, refiere que, una vez concluido el proceso arbitral, cumplirá con informarlo en el más breve plazo, para los fines correspondientes.
- 32.** Mediante Memorando N° D000039-2021-OSCE-DAR del 15 de enero del 2021, presentado el mismo día ante el Tribunal, la Dirección de Arbitraje del OSCE remitió, entre otros, el Informe Técnico N° D000009-2021-OSCE-SDAA-HIA del 10 de enero del 2021, a través del cual se comunicó lo siguiente:
- De la documentación presentada por la Segunda Sala y de la búsqueda efectuada a los registros con los que cuenta la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales correspondiente a los años 2017 al 2021, se tiene registrado un expediente de instalación de árbitro único ad hoc signado con número I145-2017, cuya audiencia de instalación se realizó el 6 de marzo de 2017.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4435-2022-TCE-S2

- Conforme a lo establecido en los artículos 104 y 105 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE (en adelante, ROF del OSCE), la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales no es competente en la administración y organización de procesos arbitrales; por tanto, no es posible informar sobre el estado del proceso arbitral, ni remitir copia del laudo al no estar dentro del ámbito de la competencia de la Subdirección que tiene a su cargo.
- 33.** Con Decreto del 9 de marzo de 2021, se tomó conocimiento de lo informado por el señor Joel Orlando Santillán Tuesta y la Dirección de Arbitraje del OSCE, disponiéndose que, una vez que se expida la resolución que ponga fin al proceso arbitral, la Entidad, los integrantes del Consorcio, el señor Joel Orlando Santillán Tuesta y la Dirección de Arbitraje del OSCE, informen de su contenido al Colegiado, toda vez que dicha información resulta indispensable para proseguir con el trámite del presente expediente.
- 34.** Mediante Memorando N° D000377-2021-OSCE-DAR del 15 de septiembre del 2021, presentado el 16 del mismo mes y año ante el Tribunal, la Dirección de Arbitraje del OSCE remitió, entre otros, el Informe N° D000026-2021-OSCE-SPAR del 13 de septiembre de 2021, donde se señala que:
- La Subdirección de Procesos Arbitrales (en adelante, la SPAR) tiene a su cargo la organización y administración de procesos arbitrales bajo la competencia del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE (SNA-OSCE), de acuerdo con lo señalado en el artículo 103 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF.
 - Así pues, de la revisión efectuada en los registros de procesos arbitrales con que cuenta la SPAR, el arbitraje aludido por el TCE no ha sido administrado por la Subdirección de Procesos Arbitrales.
 - No obstante, en atención a la actividad de seguimiento a laudos y resoluciones que ponen fin a arbitrajes relacionados a procedimientos sancionadores asignada a la suscrita pone a conocimiento del Tribunal que de la revisión efectuada en el Registro de Laudos que se publican en el portal



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4435-2022-TCE-S2

web del OSCE, así como en el listado semanal de laudos registrados en el SEACE que remite semanalmente la Oficina de Tecnología de Información y conforme ha sido informado por el personal competente de Archivo, se ha encontrado un laudo referido al proceso arbitral materia de análisis emitido el 23 de julio de 2021 por el árbitro único ad hoc Joel Orlando Santillán Tuesta, que contó con la secretaría arbitral ad hoc externa (no administrada por la Subdirección de Arbitraje del OSCE) del señor Armando Flores Bedoya, el laudo arbitral se encuentra publicado en el portal web del OSCE, se puede acceder a través del siguiente enlace: <http://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/laudos/2021/200145/260720211731182.pdf>.

- 35.** Con Decreto del 14 de diciembre de 2021, se tomó conocimiento de lo informado por la Dirección de Arbitraje del OSCE y se incorporó al expediente el laudo arbitral del 23 de julio de 2021, otorgándose el plazo de diez (10) días hábiles a los integrantes del Consorcio, el señor Joel Orlando Santillán, en su calidad de árbitro único ad hoc, y el señor Armando Flores Bedoya, en su calidad de secretario arbitral ad hoc, informen a este Colegiado si existen solicitudes contra el laudo arbitral pendientes de resolver, o si, de lo contrario, este último se encuentra consentido, toda vez que dicha información resulta indispensable para proseguir con el trámite del presente expediente.
- 36.** Por medio del Escrito s/n, presentado el 5 de enero de 2022 ante el Tribunal, la empresa Obras Consultoría y Negocios E.I.R.L. señaló lo siguiente:
- Con fecha del 28 de agosto de 2021 se formuló una solicitud de interpretación en contra de laudo arbitral y el 15 de septiembre de 2021 el Consorcio presentó el escrito por el cual amplía sus argumentos de interpretación, procediéndose con la Resolución Nro. 27 del 10 de noviembre de 2021 a otorgar el plazo de cinco (5) días para que la Entidad absuelva el referido escrito, por lo que el laudo arbitral de 23 de septiembre de 2021 no se encuentra consentido y el proceso arbitral se encuentra vigente.
 - Solicita se tenga en consideración por el Tribunal los hechos acaecidos y el estado en que se encuentra el proceso arbitral, debiéndose mantener la suspensión del procedimiento administrativo sancionador.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4435-2022-TCE-S2

37. Mediante Oficio N° 036-2022-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UADM, presentado el 11 de julio de 2022 ante el Tribunal, la Entidad remitió, entre otros, el Informe N° 1030-2020-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UADM/LOG del 8 de julio de 2022, con el cual se detalló lo siguiente:

- La Unidad de Asesoría Legal a través de su Memorandum N° 280-2022-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UAL ha comunicado que el Laudo emitido el 23 de julio de 2021 en el Ad Hoc no ha quedado consentido al haber interpuesto el Consorcio recurso de anulación contra el mismo, para lo cual adjunta la Cédula de Notificación N°12455-2022-SP-C0 conteniendo la Resolución Número Dos, emitida en el Expediente Judicial N° 152-2022-0-1817-SP-C001 a cargo de la Primera Sala Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- Asimismo, adjunta Laudo de Derecho de 23 de julio de 2021 expedido por el Árbitro Único, Dr. Joel Orlando Santillán Tuesta, el cual se encuentra comprendido por ciento diez (110) folios

38. Con Decreto del 18 de julio de 2022, se tomó conocimiento de lo informado por la Entidad y la empresa Obras Consultoría y Negocios E.I.R.L., y se requirió a los integrantes del Consorcio, la Entidad, el señor Orlando Santillán, en su calidad de árbitro único ad hoc, y el señor Armando Flores Bedoya, en su calidad de secretario arbitral ad hoc, y la Dirección de Arbitraje del OSCE que en un plazo de quince (15) días hábiles informen al Colegiado sobre el estado situacional del recurso de anulación de laudo arbitral seguido en el Expediente Judicial N° 152-2022-0-1817-SP-C001, y las solicitudes de interpretación interpuestas por el Consorcio y la Entidad, toda vez que dicha información resulta indispensable para proseguir con el trámite del presente expediente.

Asimismo, se requirió a la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Suprema de Justicia de Lima que en un plazo de quince (15) días hábiles informe al Colegiado sobre el estado situacional del recurso de anulación seguido en el Expediente Judicial N° 152-2022-0-1817-SP-C001.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4435-2022-TCE-S2

- 39.** Mediante Escrito s/n, presentado el 25 de julio de 2022 ante el Tribunal, la empresa Obras Consultoría y Negocios E.I.R.L. manifestó lo siguiente:
- En relación a la consulta vinculada al estado del Expediente Judicial N° 152-2022-0-1817-SP-C001, señala que el recurso de anulación contra el laudo arbitral interpuesto por el Consorcio continúa en vigencia y la audiencia de vista de la causa pendiente de celebración.
 - Mediante Resolución N° 04 del 5 de julio de 2022, la Primera Sala Civil – Comercial resolvió -en el tercer punto resolutivo- citar a las partes a la audiencia virtual de vista de la causa para el 20 de septiembre de 2022.
 - En ese sentido, dado que la fecha de vista la causa ha sido programa para el 20 de septiembre de 2022, reitera que el proceso se encuentra en curso.
 - En relación a las solicitudes de interpretación interpuestas contra el laudo arbitral refiere que el 18 de agosto de 2021, tanto la Entidad como el Consorcio presentaron solicitudes de interpretación, y el 15 de septiembre de 2021, el Consorcio presentó su escrito ampliando los argumentos que sustentaban la solicitud.
 - En virtud de ello, mediante Resolución N° 31, notificada el 24 de febrero de 2022, el árbitro único resolvió declarar: (i) IMPROCEDENTE la solicitud de interpretación de laudo arbitral formulada por el Consorcio, y (ii) FUNDADA la solicitud de interpretación formulada por la Entidad.
- 40.** Con Decreto del 11 de agosto de 2022 se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, disponiéndose así el levantamiento de la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador, siendo recibido por el Vocal ponente el 12 del mismo mes y año.
- 41.** A través del Oficio N° 052-2022-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UADM, la Entidad remitió, entre otros, el Informe N° 34-2022-MINCETUR/PP/RKGM del 10 de agosto de 2022, donde se precisó que:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4435-2022-TCE-S2

- El 31 de marzo de 2022, el Consorcio presentó recurso de anulación de laudo arbitral, subsanado el 11 de abril de 2022, y admitido mediante Resolución N° 02 del 18 de abril de 2022, proceso seguido en el Expediente N° 152-2022-0-1817-SP-CO-01.
 - Mediante Resolución N° 04 del 28 de junio de 2022, se resolvió señalar como fecha para la audiencia de vista de la causa el 30 de septiembre de 2022.
42. Con Decreto del 15 de agosto de 2022, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por la Entidad.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado, para determinar la supuesta responsabilidad del Consorcio al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, lo cual habría acontecido el **12 de diciembre de 2016**, dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

4. Sobre el particular, es necesario tener en consideración que el numeral 5 del artículo 248 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, en adelante **el TUO de la LPAG**, contempla el Principio de irretroactividad, según el cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción,

⁴ Aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2019.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4435-2022-TCE-S2

incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

(Subrayado es agregado)

Conforme se advierte, en cuanto al régimen administrativo sancionador previsto en el TUO de la LPAG, al desarrollar los alcances del “*Principio de irretroactividad*”, el legislador estableció que respecto de las conductas de los administrados que puedan constituir infracción administrativa, les resultan aplicables las disposiciones sancionadoras que se encontraban vigentes al momento de la comisión del hecho o los hechos que son materia de reproche. No obstante, como excepción a dicha regla, establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo sólo cuando favorecen al presunto infractor o al infractor.

Asimismo, cabe precisar que dicho examen de norma más favorable, implica realizar una valoración beneficiosa respecto de los siguientes aspectos: i) la tipificación de la infracción (que exima de responsabilidad); ii) la tipificación de la sanción (menos gravosa), y; iii) el plazo de prescripción (que impida determinar la existencia de infracciones).

5. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados [esto es el **12 de diciembre del 2016**]; el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444; y, el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225. En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**, siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los integrantes del Consorcio, atendiendo al Principio de retroactividad benigna.
6. En ese sentido, si bien los integrantes del Consorcio no han solicitado la aplicación del Principio de retroactividad benigna, este Colegiado ha analizado dicha



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4435-2022-TCE-S2

posibilidad, en relación al TUO de la Ley y el nuevo Reglamento, normativa vigente a la fecha, resultando que el supuesto de hecho referido a dar lugar a la resolución del contrato no ha variado su tipificación, siendo aún sancionable, contemplando el mismo periodo de sanción aplicable y plazo de prescripción.

7. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para el administrado; por lo que no corresponde la aplicación del Principio de retroactividad benigna en el presente caso, correspondiendo analizar la supuesta responsabilidad del administrado con la norma vigente al momento de ocurrido los hechos cuestionados.

Normativa aplicable

8. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad de los integrantes del Consorcio por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
9. Ahora bien, téngase presente que, en el caso concreto, el procedimiento de selección se convocó el **29 de mayo de 2015**, cuando estaba vigente la Ley y su Reglamento. En tal sentido, para efectos de analizar si se siguió el procedimiento de resolución contractual, así como para el uso de los medios de solución de controversias en la etapa de ejecución contractual, se aplicará dicha normativa.
10. Por otro lado, en cuanto al análisis de la configuración de la infracción e imposición de sanción que pudiera corresponder al Consorcio, se advierte que resulta aplicable, la Ley N° 30225 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF; por ser las normas vigentes al momento en que se habría producido el supuesto hecho infractor, esto es, la resolución del Contrato [notificada al Consorcio el **12 de diciembre del 2016**]

Naturaleza de la infracción

11. En el presente caso, la infracción que se le imputa a los integrantes del Consorcio está tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, el cual disponía que:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4435-2022-TCE-S2

“50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

e) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Consorcio, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

- i)** Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios -fuente de obligaciones- haya sido resuelto por causal atribuible al Consorcio, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
- ii)** Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

- 12.** Con relación a ello, para efectos del **primer requisito**, tenemos que el literal c) del artículo 40 de la Ley, disponía que, en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podía resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato quedaba resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podía omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho le asistía al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4435-2022-TCE-S2

Asimismo, el artículo 168 del Reglamento señalaba que la Entidad podía resolver el contrato en los casos que el contratista:

- i) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
- ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o;
- iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Aunado a ello, el artículo 169 del Reglamento establecía que, si alguna de las partes faltaba al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada, debía requerir a la otra, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad podía establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorgaba necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente establecía que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada podía resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Además, establecía que **no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades** o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

De la lectura de las disposiciones glosadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en diversas resoluciones emitidas, para que la infracción imputada se configure, es necesario que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato en observancia a las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no sería pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4435-2022-TCE-S2

responsabilidad.

13. Por su parte, en cuanto al **segundo requisito**, constituye un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

Así resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato, por parte de la Entidad, ha quedado consentida por no haber iniciado el Consorcio, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (15 días hábiles), los mecanismos de solución de controversias tales como Conciliación o Arbitraje, conforme a lo previsto en el artículo 52° de la Ley, concordante con los artículos 214 y 215 del Reglamento.

14. En tal sentido, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

Como mayor sustento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE del 7 de mayo de 2022, estableció lo siguiente “(...) *en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento*” (...).”

El mencionado Acuerdo ha sido emitido en el marco de la normativa que actualmente está vigente, cuyo criterio resulta aplicable al caso concreto en merito a la tipificación de la conducta infractora.

Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, consistente en que la resolución contractual haya quedado consentida o firme en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4435-2022-TCE-S2

vía conciliatoria o arbitral.

Configuración de la infracción

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

15. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.

Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante Carta Notarial N° 401-2016-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM⁵ del 9 de diciembre del 2016, diligenciada notarialmente el 12 de diciembre del 2016, por el Notario Público de Lima, Jorge E. Velarde Sussoni (conforme se aprecia de la certificación notarial), la Entidad comunica, tras el apercibimiento (mediante Carta N° 66-2016-MINCETUR/DM/COPESCO-DE del 7 de noviembre de 2016), su decisión de resolver el Contrato derivado del procedimiento de selección, **por acumulación del monto máximo de penalidad por mora**, en virtud al artículo 168 del Reglamento, tal y como se puede advertir de la siguiente reproducción:

⁵ Documento obrante a folios 1587 al 1588 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4435-2022-TCE-S2

El Notario no asume responsabilidad sobre el contenido del presente documento (Art. 102 del Decreto Leg. 1049)

PERÚ Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

Despacho Ministerial

Plan Copesco Nación

Tribunal de Contrataciones del Estado

EXN N° 1302

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

San Isidro, 09 DIC. 2016

CARTA N° 401-2016-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM

Señor
WALTER HANS CARTY MONTES
Representante Legal
CONSORCIO GRAN TUCUME
Calle Los Talladores N° 108
Ate Vitarte
Presente.

NOTARIA
JORGE E. VELARDE SUSSONI
Cl. Juan del Carpio N° 249, 2do Piso - San Isidro
E-mail : serviciocliente@notariavelardesussoni.com
Central Telefónico : 2212950

CARTA NOTARIAL N° 051484-16
FECHA: 09 DIC 2016

Asunto: Resolución de contrato
L.P. N° 002-2015-MINCETUR/COPESCO
Obra: "Instalación de coberturas en los sectores Huaca 1 y Templo de la Piedra Sagrada del Complejo Arqueológico de Túcume".

Referencia: a) CONTRATO N° 23-2015-MINCETUR/COPESCO/U.ADM
b) Carta N° 66-2016-MINCETUR/DM/COPESCO-DE de fecha 07.11.2016

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia a) el cual tiene por objeto la ejecución de la obra: "Instalación de coberturas en los sectores Huaca 1 y Templo de la Piedra Sagrada del Complejo Arqueológico de Túcume".

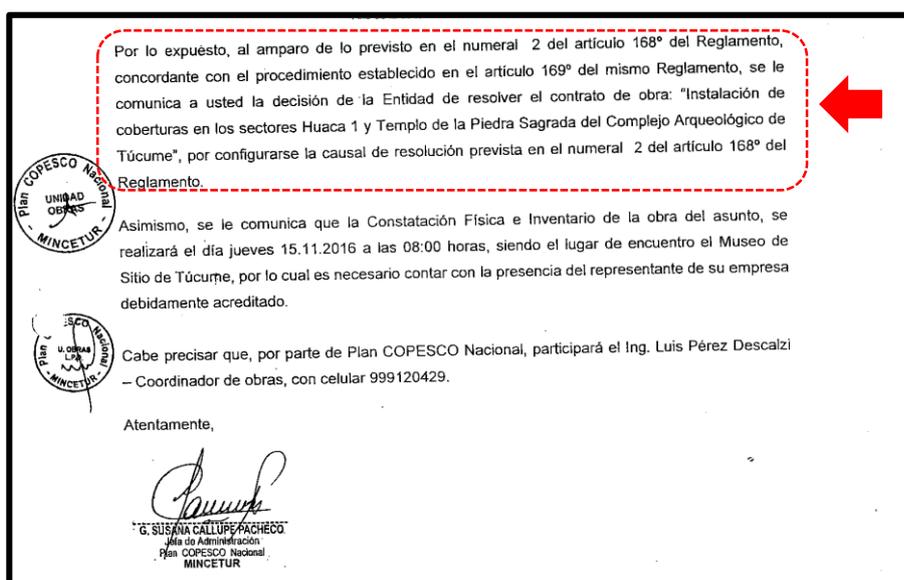
Al respecto, cabe señalar que con fecha 03 de julio de 2016 venció el plazo vigente de ejecución de la obra; sin embargo, su representada recién culminó con la ejecución de la obra el 24 de agosto de 2016. Asimismo, a través del documento de la referencia b) se le solicitó subsanar y levantar todas observaciones señaladas en el Acta de Subsanación de observaciones, en un plazo improrrogable de cinco (05) días calendario; plazo que venció el 12 de noviembre de 2016 sin haber cumplido con la subsanación de la totalidad de observaciones; lo que se considera como demora para efectos de la penalidad correspondiente, ello de conformidad con el numeral 5 del artículo 210° del Reglamento¹.

En ese sentido, al no haber culminado con la ejecución de la obra en el plazo de término vigente, ha acumulado una penalidad por mora ascendente a S/. 327,878.47 (Trescientos veintisiete mil ochocientos setenta y ocho con 47/100 Nuevos Soles), el cual equivale al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, conforme con lo establecido en el artículo 165° del Reglamento (calculada al 14 de agosto de 2016, fecha en la cual se llegó al tope de la penalidad máxima).

Página 29 de 46

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4435-2022-TCE-S2



16. A partir de lo expuesto, se advierte que la Entidad siguió el procedimiento formal de resolución del contrato, de acuerdo con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 169 del Reglamento, resolviendo el contrato, e incluso efectuando el requerimiento previo -aún cuando no era necesario-, al tratarse la resolución contractual por acumulación del monto máximo de penalidad por mora.

En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual por parte de la Entidad, corresponde ahora determinar si dicha decisión quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Sobre la firmeza en vía arbitral de la resolución contractual

17. En cuanto a este extremo, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.
18. Así, el artículo 52 de la Ley establecía que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4435-2022-TCE-S2

nulidad o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

19. Asimismo, el artículo 209 del Reglamento establecía que en caso surgiese una controversia relacionada con la resolución del contrato, cualquiera de las partes podía someterla a los mecanismos de conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos mecanismos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.
20. Sobre el particular, es relevante señalar, que el Tribunal estableció como criterio interpretativo en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE del 7 de mayo de 2022, que en el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, precisando que el Tribunal no es competente para pronunciarse sobre los aspectos de fondo que conllevaron a la resolución de la relación contractual, constituyendo elementos necesarios para imponer la sanción, verificar la formalidad del procedimiento de la resolución y que esa decisión haya quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.
21. En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en un procedimiento administrativo sancionador, no corresponde al Tribunal verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato se encuentra justificada y/o se ajusta a los hechos suscitados en la ejecución contractual; toda vez, que tales aspectos deben ser evaluados en una conciliación o arbitraje.
22. En atención a ello, cabe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución del contrato por parte del Contratista constituye una consecuencia que deriva de su exclusiva responsabilidad, en tanto que, desde que participó en el procedimiento de selección, se sujetó a las disposiciones precedentemente expuestas.
23. Al respecto, en el presente caso, se aprecia que la resolución del Contrato fue notificada al Consorcio el **12 de diciembre de 2016**; en ese sentido, aquél contaba con plazo de quince (15) días hábiles siguientes para solicitar que se someta la misma a arbitraje o conciliación, plazo que venció el **2 de enero de 2017**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4435-2022-TCE-S2

Es pertinente traer a colación lo señalado por las empresas OBRAS CONSULTORÍA Y NEGOCIOS E.I.R.L. y SEWYZ S.R.L., integrantes del Consorcio, con ocasión de sus descargos, quienes han coincidido en exponer que, el **16 de diciembre de 2016**, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, donde concurrieron ambas partes, emitiéndose el "*Acta de Conciliación con falta de acuerdo entre las partes N° 126-16*" y, posteriormente, mediante Carta N° 61-2016-CGT del 27 de diciembre de 2016, recibida por la Entidad el **28 de diciembre del 2016**, el Consorcio solicitó el inicio del procedimiento arbitral, tal y como se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4435-2022-TCE-S2

<p>CONSORCIO GRAN TUCUME</p> <p>Empresa SEWYZ S.R.L. - VEIP Ingenieros S.R.L. - Obras Consultoría y Negocios E.I.R.L.</p> <p>Oficina Central: Calle Los Talladores N° 108, Ate</p> <p>Oficina Contabilidad: Av. Venezuela N° 625, of. 914 - Breña</p> <p>Correos: wcartycontralista@hotmail.com / coversa@coversa.net / obracon_eir@yahoo.es</p>	<p>MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PROCESO DE CONTRATACIÓN DEL ESTADO 28 DIC 2016 REGISTRO 4357046 2778700</p>
---	--

Carta N° 61-2016 CGT

Lima, 27 diciembre de 2016.

Señores:
PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO
Calle Las Garzas N° 278, Mz. J3, Lote 12, Urbanización Limatambo, Distrito de Surquillo
Presente.-

Atención : Yngrith Juana Grozzo Garcia
Procuradora del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

Referencia: Contrato N° 23-2015-MINCETUR/COPESCO/U.ADM, derivado de la Licitación Pública N° 002-2015-MINCETUR/COPESCO-01 para la ejecución de la obra: "Instalación de coberturas en los Sectores Huaca 1 y Templo Sagrado del Complejo Arqueológico de Túcume".

Asunto : **Petición Arbitral**

De nuestra mayor consideración:

CONSORCIO GRAN TUCUME conformado por SEWYZ S.R.L con RUC N° 20303771680, VEIP INGENIEROS S.R.L con RUC N° 20384569545 y OBRAS CONSULTORIA Y NEGOCIOS E.I.R.L con RUC N° 20471593185, con domicilio real y procesal en Calle Los Talladores N° 108, Distrito de Ate Vitarte, debidamente representado por su representante legal común el Sr. Walter Hans Carty Montes, identificado con DNI N° 10320680, con correo electrónico "wcartycontralista@hotmail.com" ante ustedes nos presentamos y decimos lo siguiente:

Que, en amparo a la Cláusula Décimo Octava del Contrato N° 23-2015-MINCETUR/COPESCO/U.ADM, derivado de la Licitación Pública N° 002-2015-MINCETUR/COPESCO-01, para la ejecución de la obra: "Instalación de coberturas en los Sectores Huaca 1 y Templo Sagrado del Complejo Arqueológico de Túcume", en el cual obtuvimos la calidad de adjudicatarios; es que debido a las controversias derivadas del contrato en mención; dentro del plazo establecido en el numeral 2) del art. 52° la Ley de Contrataciones del Estado, **SOLICITAMOS FORMALMENTE EL INICIO DEL ARBITRAJE.**

Entonces, la Entidad, mediante Carta N° 01-2016-MINCETUR/PP, recibida el 4 de enero de 2017, propuso que el proceso sea resuelto por Árbitro Único designado por el OSCE. Ante ello, a través de la Resolución N° 025-2017-OSCE/PRE del 25 de enero de 2017 (Expediente N° D00027-2017), la Dirección de Arbitraje del OSCE, designó como Árbitro Único a José Orlando Santillán Tuesta, quien condujo el proceso de arbitraje solicitado por el Consorcio. Al respecto, obra en el expediente



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4435-2022-TCE-S2

administrativo, el Oficio N° 1814-2017-OSCE/DRA-SDAA del 24 de febrero de 2017, con el cual se dispuso la programación de la audiencia de instalación del presente caso para el 6 de marzo de 2017.

24. Ahora bien, aunado a ello, a folios 1745 al 1850 del expediente administrativo, obra el **Laudo Arbitral** del 23 de julio del 2021, que declaró infundado el primer punto controvertido de la demanda, en consecuencia, no dejó sin efecto la decisión de la Entidad de resolver el contrato declarando válida la resolución contractual efectuada por la Entidad, mediante la Carta Notarial N° 401-2016-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM⁶ del 9 de diciembre del 2016, tal y conforme se aprecia a continuación:

<p><u>LAUDO DE DERECHO</u></p>
<p>CONSORCIO GRAN TÚCUME (conformado por SEWYZ S.R.L., VEIP Ingenieros S.R.L. y Obras Consultoría y Negocios E.I.R.L.) (Demandante)</p>
<p>PLAN COPESCO NACIONAL del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (Demandado)</p>
<p>Árbitro Único: Dr. Joel Orlando Santillán Tuesta</p>
<p>Secretario Arbitral: Dr. Armando Flores Bedoya</p>

⁶ Documento obrante a folios 1587 al 1588 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4435-2022-TCE-S2

VIII. LAUDO

Por las razones expuestas en el análisis a los puntos controvertidos y conforme a Derecho, el Árbitro Único emite el siguiente Laudo de Derecho:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el primer punto controvertido de la demanda, en consecuencia, no corresponde dejar sin efecto la decisión del Plan Copesco Nacional de Resolver el Contrato N° 023-2015-MINCETUR/COPESSCO/U.ADM por acumulación máxima de penalidades, comunicada al Consorcio Gran Túcume mediante la Carta N° 401-2016-MINCETUR/DM/COPESSCO-UADM.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADO** el segundo punto controvertido de la demanda, en consecuencia, no corresponde declarar que el Consorcio Gran Túcume no ha acumulado el monto máximo de penalidades, toda vez que las demoras en la recepción de la obra se encontrarían debidamente justificadas, ya que las mismas habrían sido de responsabilidad del Plan Copesco Nacional.

25. Sobre el particular, es pertinente señalar que dos (2) de los integrantes del Consorcio [OBRAS CONSULTORÍA Y NEGOCIOS E.I.R.L., mediante escrito del 2 de febrero de 2017 y SEWYZ S.R.L., mediante escrito del 7 de marzo de 2017] se apersonaron al presente procedimiento administrativo sancionador y presentaron sus descargos, solicitando, en un principio, su suspensión al encontrarse el procedimiento arbitral en trámite. Ahora bien, una vez emitido el **Laudo Arbitral** del 23 de julio del 2021, con ocasión de la ampliación de sus descargos, mediante Escrito s/n, presentado el 25 de julio de 2022, la empresa OBRAS CONSULTORÍA Y NEGOCIOS E.I.R.L. manifestó que actualmente se encuentra en trámite el Expediente Judicial N° 152-2022-0-1817-SP-C001, a través del cual, se ha interpuesto el recurso de anulación contra el Laudo Arbitral, con lo cual, según señala, continúa en vigencia el proceso arbitral al no haber adquirido firmeza.
26. En este punto debemos reiterar, que, en atención al criterio interpretativo del Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE del 7 de mayo de 2022, corresponde a este Tribunal verificar la formalidad del procedimiento de la resolución y que esa decisión, conforme a los actuados del presente caso, haya adquirido firmeza en **vía arbitral**; independientemente de la interposición de una acción en vía judicial, por cuanto esta concluye con la emisión del Laudo Arbitral.

Así ha sido establecido en el considerando número 25 del citado Acuerdo de Sala Plena conforme a lo siguiente: "(...) *Con respecto a la firmeza de la resolución contractual a la que se refiere el tipo infractor, cabe señalar que cuando se haya concluido el proceso arbitral con la emisión del respectivo laudo, el Tribunal*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4435-2022-TCE-S2

*considerará que la decisión, de ser el caso, ha quedado firme, **aun cuando esta haya sido objeto de un recurso de anulación en sede judicial**, toda vez que, con el laudo, concluye la vía arbitral...” (el énfasis es agregado)*

27. Entonces, teniendo en cuenta lo anterior, se aprecia que el Consorcio solicitó en su oportunidad -y dentro del plazo legal establecido- el sometimiento a arbitraje de la resolución del Contrato, y dicho proceso se habría llegado a instaurar, conforme a la Resolución N° 025-2017-OSCE/PRE del 25 de enero de 2017 y al Oficio N° 1814-2017-OSCE/DRA-SDAA del 24 de febrero de 2017; además, considerando el Laudo Arbitral del 23 de julio del 2021, mediante el cual se declaró, entre otros, **no dejar sin efecto la resolución contractual efectuada por la Entidad**, entonces, la resolución del Contrato adquirió firmeza en vía arbitral.
28. Por las consideraciones expuestas, habiendo la Entidad seguido el procedimiento para la resolución del Contrato, y al haber adquirido firmeza en vía arbitral, se ha acreditado la responsabilidad del Consorcio en la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225; razón por la cual corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

Sobre la individualización de la responsabilidad del Consorcio

29. Sobre el particular, el artículo 13 de la Ley N° 30225, concordado con el artículo 220 de su Reglamento, disponía que **las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo**, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que pueda individualizarse la responsabilidad: **i)** por la naturaleza de la infracción, **ii)** la promesa formal, **iii)** contrato de consorcio, y, **iv)** contrato suscrito con la Entidad. Además, indicaba que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

Respecto a la naturaleza de la infracción

Sobre el **primer criterio**, vale mencionar que a la fecha de comisión de la infracción [12 de diciembre de 2016], la Ley N° 30225 y su Reglamento no habían desarrollado las circunstancias en la que podía invocarse el referido criterio. No obstante, el TUO de la Ley y el nuevo Reglamento, con posterioridad establecieron



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4435-2022-TCE-S2

que dicho criterio sólo puede invocarse en los casos de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley⁷, por tanto, el criterio de naturaleza de infracción no resultaría aplicable al presente caso, que versa sobre la infracción consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el contrato.

Respecto a la promesa formal de Consorcio

En relación al **segundo criterio**, de la revisión de los documentos obrantes en autos, a folios 840 del expediente administrativo, se advierte el *Anexo N° 04 - Promesa Formal de Consorcio*, en la cual los integrantes del Consorcio convinieron las siguientes obligaciones:

⁷ Consistentes en **(i)** Contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley; **(ii)** Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al RNP, al OSCE y a Perú Compras, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual y **(iii)** Registrarse como participantes, presentar propuestas o suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el RNP o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, o en especialidades distintas a las autorizadas por el RNP.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4435-2022-TCE-S2

ANEXO N° 4
PROMESA FORMAL DE CONSORCIO

Señores
COMITÉ ESPECIAL
LICITACIÓN PÚBLICA N° 0002-2015-MINCETUR-COPESCO (Primera Convocatoria)
Presente.-

De nuestra consideración,

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el proceso de selección, para presentar una propuesta conjunta a la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 0002-2015-MINCETUR-COPESCO**, responsabilizándonos solidariamente por todas las acciones y omisiones que provengan del citado proceso.

Asimismo, en caso de obtener la Buena Pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio bajo las condiciones aquí establecidas (porcentaje de obligaciones asumidas por cada consorciado), de conformidad con lo establecido por el artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Designamos al Sr. **WALTER HANS CARTY MONTES**, identificado con DNI N° 10320680, como representante común del consorcio para efectos de participar en todas las etapas del proceso de selección y para suscribir el contrato correspondiente con la Entidad **PLAN COPESCO NACIONAL**. Asimismo, fijamos nuestro domicilio legal común en **CALLE LOS TALLADORES N° 108 ATE -LIMA**.

OBLIGACIONES DE SEWYZ S.R.L.:	50.00% de Obligaciones
▪ EJECUCION DE LA OBRA, ADMINISTRACION, FINANZAS, CONTABILIDAD	50 %
OBLIGACIONES DE VEIP INGENIEROS S.R.L.:	15.00% de Obligaciones
▪ ADMINISTRACION	15 %
OBLIGACIONES DE OBRAS CONSULTORIA Y NEGOCIOS E.I.R.L.	35.00% de Obligaciones
▪ EJECUCION DE LA OBRA, ADMINISTRACION, FINANZAS, CONTABILIDAD	35 %
TOTAL:	100%

De la revisión de la Promesa Formal de Consorcio, no es posible advertir pactos específicos y expresos que permitan atribuir responsabilidad exclusiva a uno de los integrantes del Consorcio, sino que, por el contrario, se estableció que la ejecución de la obra, administración, finanzas y contabilidad estaría a cargo de los tres integrantes -aunque en porcentajes distintos-; sin distinguir en las obligaciones detalladas, como aspecto vinculado a la ejecución contractual, la responsabilidad por resolución del contrato.

Respecto al contrato de Consorcio

En atención al **tercer criterio**, obra a folios 534 al 541 del expediente administrativo el contrato de Consorcio, en el cual los integrantes del Consorcio convinieron las siguientes obligaciones y facultades:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4435-2022-TCE-S2

<p>NOTARIA JOSE LUIS DELGADO CAMBORSANO AV. CANADA N° 3778, SEGUNDO Y TERCER PISO, SAN LUIS TELEFONO: 437-4477 437-4900 437-5030</p>	<p>NOTARIA MONTOYA VERA AV. BOLIVIA N° 615 Lima 5 TELF. 330-9939 TELEFAX: 331-0030</p>	0763
CONTRATO DE COLABORACION EMPRESARIAL		
<p>Este Documento no ha sido Redactado en esta forma. El Notario no asume Responsabilidad Sobre el Contenido. Mt. 108° - D. Leg. 1049</p>	<p>Conste por el presente documento el contrato de Colaboración Empresarial CONSORCIAL, que celebran la Empresa SEWYZ S.R.L. con R.U.C. N° 20303771680, inscrita en la Partida N° 03008913 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, con domicilio en Calle Los Talladores N° 108, distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representada por su Gerente General Sr. Walter Hans Carty Montes, identificado con D.N.I. N° 10320680; la empresa VEIP INGENIEROS S.R.L., con R.U.C. N° 20384569545, inscrita en la partida N° 11028913 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, con domicilio en Jr. José Olaya N° 248, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su Gerente Sr. Rosendo del Carmen Vásquez Talavera, identificado con D.N.I. N° 10614586; y la empresa OBRAS CONSULTORIA Y NEGOCIOS E.I.R.L., con R.U.C. N° 20471593185, inscrita en la partida N° 11171845 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, con domicilio en Calle Mercurio N° 7482, of. 201, Urb. Sol de Oro, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su Gerente General Sr. Alvaro Anselmo Guillen Salas, identificado con D.N.I. N° 09625646 a quienes en adelante se les denominará "LOS CONSORCIADOS"; en los términos contenidos en las cláusulas siguientes:</p>	369
<p>OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LAS PARTES</p> <p>DECIMA TERCERA.- Por el presente contrato, las partes declaran expresamente que corresponde a cada uno de los CONSORCIADOS la gestión, administración y realización del negocio materia del presente contrato, por lo que deberán proceder con la diligencia, prudencia, buena fe y lealtad, en el cumplimiento cabal del presente contrato y la ejecución del contrato consecuencia de la Licitación descrita en la cláusula segunda de este documento. Sin embargo queda establecido que las partes se obligan y son responsables en detalle de lo siguiente:</p>		
<p>SEWYZ S.R.L.</p> <p>1. Ejecución de la obra, Administración, Finanzas, Contabilidad.</p>	<p>VEIP INGENIEROS S.R.L.</p> <p>1. Administración</p>	
<p>OBRAS CONSULTORIA Y NEGOCIOS E.I.R.L.</p> <p>1. Ejecución de la obra, Administración, Finanzas, Contabilidad.</p>		

De igual manera, de la revisión del Contrato de Consorcio, no es posible advertir pactos específicos y expuestos que permitan atribuir responsabilidad exclusiva a uno de los integrantes del Consorcio, sino que, por el contrario, se estableció que la ejecución de la obra, administración, finanzas y contabilidad estaría a cargo de los tres integrantes –en esta ocasión, no estableciendo porcentajes–; sin distinguir



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4435-2022-TCE-S2

en las obligaciones detalladas, como aspectos vinculados a la ejecución contractual, la responsabilidad por resolución del contrato.

Respecto al Contrato celebrado con la Entidad

Por su parte, en relación al **cuarto criterio**, a folios 1321 al 1327 del expediente administrativo aparece el Contrato, en el cual ambas partes acordaron [en la CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA] respecto a su responsabilidad, sin precisar distinción alguna, sobre la responsabilidad de los integrantes del Consorcio frente a la Entidad, tal como se muestra a continuación:

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES

Cuando una de las partes no ejecute injustificadamente las obligaciones asumidas, debe resarcir a la otra parte por los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente. Ello no obsta la aplicación de las sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento diere lugar, en el caso que éstas correspondan. Lo señalado precedentemente no exime a ninguna de las partes del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en el presente contrato.

30. En consecuencia, en atención a las consideraciones expuestas, y no habiendo advertido elementos que permitan individualizar la responsabilidad de las empresas integrantes del Consorcio de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Reglamento de la Ley N° 30225 (Decreto Supremo N° 350-2015-EF), corresponde aplicar sanción administrativa a todos los integrantes del Consorcio, por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225.

Graduación de la sanción

31. El literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley N° 30225, ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de **tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses**.
32. Asimismo, téngase presente que de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4435-2022-TCE-S2

atendiendo a la necesidad que los proveedores no deben verse privados de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.

33. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios que estaban previstos en el artículo 226 del Reglamento de la Ley N° 30225, tal como se expone a continuación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Consorcio asumió la obligación contractual frente a la Entidad, quedó obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo podía generar un perjuicio al Estado.
- b) **Intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no por parte del Consorcio, en la comisión de la infracción atribuida.

En todo caso, ha quedado evidenciado que la Entidad resolvió el Contrato por cuanto el Consorcio incurrió en acumulación **máxima de penalidad por mora**, al haber superado el 10% del monto del contrato original ascendente a S/327, 828.47 (Trescientos veintisiete mil ochocientos veinte ocho con 47/100 soles), conforme a lo informado a través de la Carta Notarial N° 401-2016-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM⁸ del 9 de diciembre del 2016.

- c) **Daño causado a la Entidad:** los incumplimientos de las obligaciones contractuales por parte del Consorcio ocasionaron una demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por tanto, produjeron un perjuicio en contra del interés público, pues la Entidad no pudo contar a tiempo con la ejecución de la obra: *“Instalación de coberturas en los Sectores Huaca I y Templo de la Piedra Sagrada del Complejo Arqueológico de Túcume”*.

Adicionalmente, se puede apreciar que, conforme a los actuados, tras la

⁸ Documento obrante a folios 1587 al 1588 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4435-2022-TCE-S2

resolución del Contrato, según publicación en el SEACE, se adjudicaron las prestaciones pendientes, lo cual ha retrasado la consecución de la obra en cuestión.

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** en la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada por la Entidad.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, los integrantes del Consorcio cuentan con los siguientes antecedentes:
- La empresa **SEWYZ S.R.LTDA. (con R.U.C. N° 20303771680)**, cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	OBSERVACIÓN	TIPO
16/01/2017	16/04/2020	39 MESES	55-2017-TCE-S1	06/01/2017		TEMPORAL
25/05/2021	25/02/2022	9 MESES	1220-2021-TCE-S2	24/05/2021		TEMPORAL

- La empresa **VEIP INGENIEROS S.R.L. (con R.U.C. N° 20384569545)**, cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	OBSERVACIÓN	TIPO
16/01/2017	16/03/2020	38 MESES	55-2017-TCE-S1	06/01/2017		TEMPORAL

- La empresa **OBRAS CONSULTORIA Y NEGOCIOS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20471593185)**, cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, según el siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4435-2022-TCE-S2

Inhabiliciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	OBSERVACIÓN	TIPO
08/05/2002	08/06/2002	1 MES	290-2002-TC-S1	03/05/2002		TEMPORAL
08/05/2002	08/06/2002	1 MES	290-2002-TC-S1	03/05/2002		TEMPORAL
19/11/2012	16/11/2012	24 MESES	1220-2012-TC-S3	07/11/2012	EL 19.11.2012 TRIBUNAL COMUNICA QUE EL 16.11.2012, LA EMPRESA INTERPUSO REC. RECONSIDERACION CONTRA RES. N° 1220-2012-TC-S3 DEL 07.11.2012, SUSPENDIENDOSE TEMPORALMENTE LA INHABILITACION/ EL 13.12.2012 TRIBUNAL COMUNICA QUE EL 07.12.2012 EMPRESA FUE NOTIFICADA DE LA RES. 1380-2012-TC-S3, QUE DECLARA FUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO CONTRA LA RES. N° 1220-2012-TC-S3 DEL 07.11.2012.	TEMPORAL
16/01/2017	16/04/2020	39 MESES	55-2017-TCE-S1	06/01/2017		TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** Las empresas OBRAS CONSULTORÍA Y NEGOCIOS E.I.R.L. y SEWYZ S.R.L., integrantes del Consorcio, se apersonaron al presente procedimiento administrativo sancionador y presentaron sus descargos contra las imputaciones formuladas en su contra, a diferencia de la empresa VEIP INGENIEROS S.R.L. quien no se apersonó y no presentó descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley:** Debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente, información que acredite que los integrantes del Consorcio hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4435-2022-TCE-S2

conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución, por ocasionar que la Entidad resuelva el contrato.

h) La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias⁹: Se ha verificado que los integrantes del Consorcio presentan la siguiente información según consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE):

- **SEWYZ S.R.LTDA.** con **R.U.C. N° 20303771680**, figura acreditada como micro empresa desde el 14 de diciembre del 2011.
no figura acreditada.
- **VEIP INGENIEROS S.R.L.** con **R.U.C. N° 20384569545**, figura acreditada como micro empresa desde el 20 de mayo del 2010.
- **OBRAS CONSULTORIA Y NEGOCIOS E.I.R.L.** con **R.U.C. N° 20471593185**, figura acreditada como pequeña empresa desde el 5 de julio del 2011.

Sin embargo, en el Expediente Administrativo no obra documentación que permita evaluar el presente criterio de graduación.

34. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, por parte del Consorcio, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **12 de diciembre de 2016**, fecha en la que se le comunicó la resolución del Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año

⁹ Criterio de graduación establecido en la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE). Fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4435-2022-TCE-S2

en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la empresa **SEWYZ S.R.LTDA.** con **R.U.C. N° 20303771680**, por el periodo de **ocho (8) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado la resolución del Contrato N° 023-2015-MINCETUR/COPESCO/U.ADM derivado de la Licitación Pública N° 002-2015-MINCETUR/COPESCO-Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra: "*Instalación de coberturas en los Sectores Huaca I y Templo de la Piedra Sagrada del Complejo Arqueológico de Túcume*"; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución, por los fundamentos expuestos.
- 2. SANCIONAR** a la empresa **VEIP INGENIEROS S.R.L.** con **R.U.C. N° 20384569545**, por el periodo de **nueve (9) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado la resolución del Contrato N° 023-2015-MINCETUR/COPESCO/U.ADM derivado de la Licitación Pública N° 002-2015-MINCETUR/COPESCO-Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra: "*Instalación de coberturas en los Sectores Huaca I y Templo de la Piedra Sagrada del Complejo Arqueológico de Túcume*"; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución, por los fundamentos expuestos.
- 3. SANCIONAR** a la empresa **OBRAS CONSULTORIA Y NEGOCIOS E.I.R.L.** con **R.U.C. N° 20471593185**, por el periodo de **ocho (8) meses** de inhabilitación temporal en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4435-2022-TCE-S2

sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado la resolución del Contrato N° 023-2015-MINCETUR/COPESCO/U.ADM derivado de la Licitación Pública N° 002-2015-MINCETUR/COPESCO-Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra: *"Instalación de coberturas en los Sectores Huaca I y Templo de la Piedra Sagrada del Complejo Arqueológico de Túcume"*; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución, por los fundamentos expuestos.

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Quiroga Periche
Paz Winchez
Chávez Sueldo